

General Roca, 30 de junio de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "**LAVORE MARIA CRISTINA S/ SUCESION AB INTESTATO**" (**Expte. n° RO-18508-C-0000**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- Llegan estas actuaciones a los fines de resolver la cuestión vinculada al valor del automotor [PATENTE1] y la revocatoria interpuesta en fecha 25/05/26 por el Sr. [NOMBRE_1] contra la providencia de fecha 18/05/26 mediante al cual se ordenó la anotación de litis respecto del automotor dominio [PATENTE1].

II.- A los fines de resolver corresponde tener en cuenta que en estas actuaciones han sido declaradas herederas [NOMBRE_2] -descendiente- y [NOMBRE_3] -descendiente- y reconocidos los derechos sobre los gananciales a [NOMBRE_1] -cónyuge supérstite-.

Asimismo, se denunciaron como bienes integrantes del acervo sucesorio los vehículos Dominios [PATENTE1] y [PATENTE2] en fecha 20/09/21, cuyos valores fiscales a dicha fecha ascendían a la suma de \$491.832 y \$727.488 respectivamente.

En fecha 16/03/22 fue designado administrador judicial el Sr. [NOMBRE_1], quien presentó rendición de cuentas de su gestión en fecha 30/09/22, la cual no fue oportunamente observada.

Respecto de los bienes denunciados, surge que el dominio [PATENTE2] fue vendido y se ordenó su inscripción en fecha 12/12/2022.

En relación al automotor dominio [PATENTE1], se advierte que el administrador judicial denunció su venta mediante presentación de fecha 30/04/24, acompañando boleto de compraventa sellado por ART de fecha 20/12/23, por la suma de \$1.800.000.

Ahora bien, surge de las constancias del expediente que dicha enajenación no fue sometida a consideración dentro del marco del proceso sucesorio ni contó con la autorización judicial correspondiente, sino que fue realizada unilateralmente por quien detentaba el cargo de administrador judicial.

Si bien el heredero [NOMBRE_2] prestó conformidad con dicha operación, la heredera [NOMBRE_3] cuestionó expresamente el valor atribuido al automotor y manifestó su oposición a la venta realizada.

Finalmente, en fecha 18/05/2026 se ordenó la anotación de litis respecto del automotor dominio [PATENTE1] a pedido de la heredera.

III.-Reseñado lo anterior comienzo por señalar que el heredero que es designado administrador judicial no debe confundir su carácter de tal con el rol de funcionario auxiliar que detenta, por cuanto su labor como administrador comprende la obligación de efectuar todos aquellos actos que requiera la conservación de los bienes y no su disposición.

Asimismo debe dar cuenta de las gestiones realizadas brindando una explicación clara, detallada y documentada de su labor, pues se encuentra bajo el control y supervisión no solo de las restantes personas herederas e interesados/as sino también de quien suscribe, en este sentido:..."*Consideramos que el administrador de la sucesión es un delegado del juez, quien administra los bienes heredables de conformidad con las facultades que los códigos procedimentales le otorguen o que le hayan sido dadas por el juez*" (CF. Medina Graciela " Proceso Sucesorio" T. II. Ed. Rubinzal Culzoni Pág. 59).

Asimismo, el art. 637 del CPCyC establece que: "El administrador de la sucesión solo puede realizar actos conservatorios de los bienes administrados".

Desde esta perspectiva, la conducta desplegada por el administrador judicial excedió claramente las facultades propias del cargo, pues no se limitó a efectuar actos destinados a la conservación del patrimonio sucesorio, sino que dispuso de uno de los bienes integrantes del acervo mediante una venta celebrada por fuera del trámite sucesorio, sin autorización judicial y sin la intervención de la totalidad de las personas interesadas.

Dicha actuación reviste especial gravedad, por implicar un apartamiento de las obligaciones legales inherentes al cargo.

Quien administra una sucesión no actúa como propietario de los bienes que administra ni puede disponer de ellos como si fueran propios, sino que ejerce una función de colaboración con la justicia, orientada a preservar los intereses de todas las personas involucradas.

La realización de un acto de disposición patrimonial sin autorización y sin respetar los mecanismos previstos dentro del proceso constituye un incumplimiento sustancial de los deberes asumidos, comprometiendo la finalidad misma de la administración judicial y colocando en riesgo la adecuada tutela del acervo hereditario.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 639 del CPCyC, corresponde considerar configurado un supuesto de mal desempeño en el cargo, disponiendo su remoción como administrador judicial y estableciendo que no

corresponde la percepción de honorarios por la gestión desarrollada.

IV.- Por otra parte, y en relación al valor del automotor [PATENTE1] he de tener en cuenta que las partes no acompañaron documentación fehaciente para acreditar los valores que propone: una por cuanto acompaña capturas de pantallas de un sitio web, sin realizar consideración alguna sobre el kilometraje ni estado del vehículo; la otra, acompaña un pretense presupuesto sin contar con firma de la concesionaria.

Ninguna de las interesadas cuestionó la documental aportada.

En consecuencia y con el objeto de poner fin a la controversia serán considerados los valores acompañados por las partes y su respectivo promedio -\$10.500.000 y \$ 8.900.000- considero ajustado a derecho establecer como valor de venta del vehículo la suma de \$ 9.700.000.

En consecuencia, deberá el Sr. [NOMBRE_1] depositar el 25% de tal suma a favor de M.C, esto como resultado de considerar que el bien se encuentra a nombre del cónyuge supérstite (a quien le correspondería el 50% del valor de venta) y a las restantes personas herederas le correspondería el 25% de tal valor de venta.

Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, no corresponderá ordenar el levantamiento de la medida de anotación de litis dispuesta en esta causa, advirtiéndose por otro que no fue ofrecida sustitución de la medida. **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. HÁGASE SABER.**

Andrea V. de la Iglesia

Jueza